

# TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III Y IV

## SUMARIO

I. Contrato de trabajo: a) Contratación temporal; impugnación del Real Decreto 1363/81.—II. Huelga: a) Servicios mínimos; b) Procedimiento de fijación de servicios mínimos.—III. Inspección de Trabajo: a) Actas de infracción sucesivas por un incumplimiento; b) Omisión de la calificación de la falta y grado en acta de la Inspección; c) Acta de la Inspección de Trabajo y sentencia penal.—IV. Jurisdicción: a) Conciliación ante el magistrado de Trabajo.—V. Libertad sindical: a) Límites de ejercicio del derecho de libertad sindical.—VI. Ordenanzas laborales: a) Competencia para determinar qué ordenanza se aplica a una actividad.—VII. Seguridad e higiene: a) Obligación de constituir Comité de Seguridad e Higiene; b) Obligación de tener médico de empresa; c) Medios de protección personal permanentes; d) Infracción por negligencia del trabajador. VIII. Seguridad Social: a) Base de cotización; b) Ambito personal del Régimen Especial Agrario.

### I. CONTRATO DE TRABAJO

#### a) *Contratación temporal;* *impugnación del Real Decreto 1363/81*

«Si se procede a un análisis comparativo entre los preceptos del Real Decreto que se conceptúa, infringe normas de rango superior, y los propios artículos que se califican como transgredidos (arts. 15 y 17, Ley 8/1980, y art. 11, Ley 51/80) la conclusión que hemos de establecer es de una escrupulosa y exacta adaptación del Real Decreto que se combate, promulgado para el desenvolvimiento y autorización de la contratación temporal, como medida de fomento de empleo a las referidas leyes, aprovechando al máximo, pero sin excederse en un ápice, la delegación —legal— que se hace en favor del Gobierno...» (Sentencia de 20 de enero de 1984; Rep. Ar. 1984/171).

II. HUELGA

a) *Servicios mínimos*

Se declara nula la Orden ministerial de 19 de mayo de 1983 sobre servicios mínimos por no haber sido oídos previamente las empresas y los representantes de los trabajadores, y por falta de motivación. Recuerda el Tribunal Supremo los principios recogidos en la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de noviembre de 1981: *a)* el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones, cuando se trata de servicios esenciales, ya que de no restringirse podría causar graves perjuicios a la colectividad, y el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977 pone en manos del poder público unos medios que han de estar dirigidos a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de esos servicios que son esenciales a la comunidad; *b)* y para resolver la colisión entre el derecho de huelga y los llamados «servicios esenciales de la comunidad» (...) en la última sentencia citada se dice que la facultad de la autoridad gubernativa se encuentra limitada por la imposibilidad de que las garantías en cuestión vacíen de contenido el derecho de huelga o rebasen la idea de contenido esencial (...); *c)* la finalidad del Real Decreto 1228/83, de 11 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos por la Compañía Transmediterránea, S. A. y la Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A. (...) no fue ni pudo ser, integrar el ordenamiento jurídico reglamentario, definiendo servicios esenciales y garantías, sino que fue componer los derechos de los trabajadores y los intereses de la comunidad, por lo que se trata de un acto aplicativo del artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977 y no de ejercicio de potestades reglamentarias; *d)* y esa restricción del derecho de huelga autorizado por el artículo 28.2 de la Constitución y el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977 supone una intervención intensa en el conflicto, a cuyo remedio debe contribuir la Administración pública facilitando soluciones conciliadoras (Sentencia de 2 de febrero de 1984; Rep. Ar. 1984/595).

b) *Procedimiento de fijación de servicios mínimos*

«Que dicha Ley es la que, aunque anterior a la Constitución, ha sido revisada por el Tribunal Constitucional para coonestarla con ella, en su sentencia de 8 de abril de 1981, es decir, la Ley 17/1977 de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, que en su artículo 10.2 señala la competencia del Gobierno para adoptar las medidas de intervención adecuadas, entre ellas, el aseguramiento de la prestación bastante de servicio. Pues bien, este precepto, cuya radical congruencia con la Constitución no puede ponerse ya en duda, no fija un procedimiento específico para que el Gobierno adopte las medidas, siendo bastante la garantía del control judicial y el recurso de amparo para el legal ejercicio de

esa potestad (...) y de ahí se infiere la innecesaria acomodación a los postulados y trámites de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 que, en otro aspecto sería imposible cumplir por falta material de tiempo en tema de extrema urgencia y necesidad...» (Sentencia de 17 de marzo de 1984; Rep. Ar. 1984/1.462).

### III. INSPECCION DE TRABAJO

#### a) *Actas de infracción sucesivas por un incumplimiento*

«La empresa recurrente por los incidentes sucedidos, comunica a la autoridad laboral el cierre patronal del centro de trabajo, y en la misma fecha es requerida por la también autoridad laboral que resulta competente para que proceda a la reapertura de las instalaciones por estimar que no concurre motivo legal de cierre, requerimiento que fue contestado por la empresa en escrito de 27 de junio en el que hace constar la impasibilidad en que se encontraba de acceder a dicho requerimiento a la vista de la situación de total inseguridad, es incuestionable que sólo podrá ser objeto de sanción el incumplimiento del requerimiento de apertura efectuado por la autoridad laboral por ser este el supuesto previsto en la Ley con esa significación infractora, y es por ello que no pueda en manera alguna ser admitido que la continuidad en el cierre de la factoría desoyendo el requerimiento pueda seguir engendrando nuevas infracciones con el mismo carácter ni que pueda ser motivo legal para que se sucedan las actas de la Inspección de Trabajo (...) bien entendido que cometida la infracción ésta queda agotada en su resultado, se ha consumado y la sanción impuesta no pueda dar lugar a nuevas y sucesivas sanciones en tanto en cuanto no se vuelvan a repetir los presupuestos legales previstos que dan lugar a la infracción» (Sentencia de 25 de enero de 1984; Rep. Ar. 1984/202; en el mismo sentido, la Sentencia de 26 de enero de 1984; Rep. Ar. 1984/209).

#### b) *Omisión de la calificación de la falta y grado en acta de la Inspección*

«Cabe decir que si bien es cierto ese hecho concurrente también en las resoluciones impugnadas y el ideal hubiera sido una correcta observancia de esas normas para ajustar a ellas el actuar de la Administración, no puede olvidarse que, como recoge la sentencia, esa omisión de datos no ha causado indefensión alguna a la entidad actora como sería necesario que hubiera ocurrido para que el acto se viera incurso en causa de anulabilidad (...) ya que esos defectos de forma tampoco tienen entidad bastante para impedir al acto alcanzar su fin...» (Sentencia de 9 de febrero de 1984; Rep. Ar. 1984/792).

c) *Acta de la Inspección de Trabajo y sentencia penal*

Alega el recurrente que «no puede sostenerse la presunción legal de certeza del acta inspectora, frente al superior criterio judicial que en vía penal absolvió de la falta de imprudencia de que acusaba el Ministerio Fiscal, presunción legal que también quiebra frente a la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.2 de la Constitución». «Que esas alegaciones carecen de virtualidad jurídica para enervar los certeros razonamientos de la sentencia apelada (...) pero a mayor abundamiento conviene hacer las precisiones siguientes: a) el acta de la Inspección no crea la tipicidad antijurídica administrativa, pues su función es descubrir y proclamar la supuesta infracción administrativa ya tipificada; y por la misma razón, si en una inspección no se recoge en acta la posible existencia de una infracción administrativa ello no implica que ésta quede sanada y excluida de sanción o de ser apreciada y consignada en una posterior acta (...); b) esta sala tiene reconocido con reiteración que el elemento constitutivo de la infracción de seguridad e higiene en el trabajo es el mero incumplimiento de las disposiciones que tutelan dicha materia, con independencia de otras responsabilidades, lo que confiere naturaleza objetiva a la responsabilidad administrativa...» (Sentencia de 26 de marzo de 1984; Rep. Ar. 1984/1.771).

IV. JURISDICCION

a) *Conciliación ante el magistrado de Trabajo*

«El magistrado de Trabajo debe intentar la conciliación o avenencia de las partes, poniendo en conocimiento de las mismas sus derechos y obligaciones, añadiendo, que en el supuesto de que el citado magistrado prevea alguna lesión grave para alguna de las partes, él debe ordenar la continuación del juicio, de ahí que la intervención de tal funcionario sea decisiva y que su actuación hace que trascienda del simple acuerdo de voluntad de las partes, por ello, y de acuerdo con el citado artículo (75 L. P. L.) lo convenido por las partes se lleva a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, cualquiera que sea el montante económico de la avenencia» (Sentencia de 20 de enero de 1984; Rep. Ar. 1984/172).

V. LIBERTAD SINDICAL

a) *Límites al ejercicio del derecho de libertad sindical*

«En manera alguna ese derecho de libertad sindical que ampara y protege el artículo 28.1 de la Constitución puede ni debe entenderse lesionado con el alcance que se pretende por el recurrente y con la valoración que a estos efectos ha sido hecha en la sentencia que se recurre y se abunda para ello en la propia filosofía del Tribunal Constitucional que en su sentencia de 10 de octubre de 1984, en la que precisamente se valora y enjuicia el derecho sindical de funcionario del Cuerpo General de Policía para formular las siguientes declaraciones: 'Que todos los derechos, al ser ejercidos entran en concurrencia con otros bienes y derechos también dignos de tutela. El normal funcionamiento del Cuerpo Superior de Policía exige que sus miembros estén sujetos en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación' (...) consignándose a continuación que 'por esa razón el ejercicio de la libertad sindical deberá reconocer como límites esos preceptos reglamentarios, sin perjuicio de la regulación de las peculiaridades de la libertad sindical que lleve a cabo la Ley a que se refiere el artículo 28.1 de la Constitución. Límites que habrá de ponderar en cada caso, pues en cuanto restringen un derecho fundamental han de ser interpretados a su vez restrictivamente, pero que en el caso que enjuiciamos han sido sin duda transgredidos por el recurrente' porque según la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de julio de 1981 en su fundamento 8.º se afana en determinar 'el contenido esencial' a que se refiere el artículo 50 de la Constitución como de obligado e inexcusable respeto y para el que pueden seguirse dos caminos en todo caso complementarios, 'el de acudir a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o configurar cada derecho' o 'buscando lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleos y médula de los derechos subjetivos'. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquélla parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resultan real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección» (Sentencia de 29 de febrero de 1984; Rep. Ar. 1984/1.009).

VI. ORDENANZAS LABORALES

a) *Competencia para determinar qué ordenanza se aplica a una actividad*

El Tribunal Supremo declara que a la empresa Discos C. B. S. le es de aplicación la Ordenanza Laboral de Empresas Editoriales de 9 de julio de 1975. En cuanto a la competencia dice el Tribunal Supremo que «lo que constituye la esencia de la atracción y subsiguiente aplicación de una Ordenanza Laboral, es la actividad desarrollada por la empresa como subsumida o no en el conjunto de peculiaridades que singularizan las tareas desarrolladas por los trabajadores, en íntima relación con lo que constituye el objeto de la empresa como manifestación de su genuino quehacer, circunstancia que provoca una sumisión a una determinada normativa que se adapta como expresión *ad hoc* a las singularidades de una parcela de la producción, como conjunto rector que no sólo hace referencia a las puras relaciones de especialización laboral, sino de organización, estructuración sectorial, etc., y por tanto, se produce una invocación atractiva para su aplicación, correspondiendo el conocimiento de tal declaración a la autoridad laboral» (Sentencia de 2 de febrero de 1984; Rep. Ar. 1984/597).

VII. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Obligación de constituir Comité de Seguridad e Higiene*

Se establece la duda de si «en la computación de ese número deben ser estimados exclusivamente los obreros fijos, o también los eventuales o de temporada, cuestión que es objeto de una valoración interpretativa adecuada, ya que para sentar una cuestión limitada a los trabajadores fijos, procede a un examen de los diversos elementos ponderables de contenido histórico gramatical, teleológico y sistemático estableciendo la natural escuela conforme el raciocinio *ad homine*» (Sentencia de 18 de enero de 1984; Rep. Ar. 1984/50).

b) *Obligación de tener médico de empresa*

«... la expresión literal del artículo 2.º del Decreto 1036/1959 de 10 de junio, en cuanto emplea la palabra 'plantilla' con referencia a los trabajadores de la empresa, en orden a la exigencia de la organización de los servicios médicos de la misma y el número de facultativos a emplear, que remite a lo que reglamentariamente se determine y que se llevó a cabo por la Orden de 21 de no-

viembre del propio año, al señalarse la proporcionalidad de un médico por cada mil operarios y se ha de entender que éstos son los que componen la plantilla del centro de trabajo cuya significación inequívoca no puede ser otra que la del colectivo formado por la totalidad de trabajadores empleados por la empresa y no los que en un momento determinado realicen su función laboral...» (Sentencia de 8 de marzo de 1984; Rep. Ar. 1984/1.385).

c) *Medios de protección personal permanentes*

Se debate si al amparo del artículo 31 de la ordenanza de Seguridad e Higiene los trabajadores deben llevar protectores auditivos cuando el ruido exceda los límites de seguridad, o estos protectores tendrán carácter circunstancial «siempre que no se logre la protección por otros medios», menos penosos que eviten las consecuencias de carácter morbosos que puede provocar el uso constante y permanente de esos protectores. Estima el Tribunal Supremo que «no basta con proporcionar los aparatos protectores, sino que la empresa afectada de un problema de tal naturaleza debe acreditar la inexistencia de medidas o procedimientos de corrección genérica, esto es, aplicados a la fuente originaria de los ruidos en este caso, o bien la concurrencia de 'circunstancias suficientes' que impidan su adopción» (Sentencia de 16 de marzo de 1984; Rep. Ar. 1984/1.461).

d) *Infracción por negligencia del trabajador*

No se produce tal infracción, a pesar de la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa, cuando el hecho «tuvo su origen en una actuación espontánea y unilateral de un productor, contraviniendo la prohibición genérica de la empresa y la específica que le hizo ser jefe de equipo» (Sentencia de 20 de marzo de 1984; Rep. Ar. 1984/1.464).

## VIII. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Base de cotización*

No la integra el plus de desplazamiento de acuerdo con el artículo 73 del Texto refundido de 30 de mayo de 1974, estimándose además que «la uniformidad del 'plus' no es incompatible con la naturaleza que se le atribuye en el laudo» (Sentencia de 28 de diciembre de 1984; Rep. Ar. 1984/477).

b) *Ambito personal del Régimen Especial Agrario*

Los peones al servicio de cooperativa agraria destinada a envasado, pesaje y suministro de abonos a sus asociados y con destino exclusivo a sus propias tierras y cultivos, deben estar incluidos en el Régimen Agrario, pues las Cooperativas del Campo son una explotación agraria de carácter colectivo, y porque el concepto de empresa agraria hay que interpretarlo con amplitud (Sentencia de 29 de diciembre de 1983; Rep. Ar. 1984/478).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ  
(Universidad de Murcia)